



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00292 00
DECISIÓN	APLICA MEDIDA DE SANEAMIENTO Y ORDENA VINCULACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA. ORDENA OFICIAR.

En la fecha se llevó a cabo la audiencia inicial con aplicación de su parágrafo, sin embargo en la etapa de la conciliación, consideró el despacho la necesidad de suspender la misma, al verificar una situación irregular en el trámite que debe ser saneada.

Esto con fundamento en el numeral 8º del artículo 372 que reclama que *"El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que pueden acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además verificará la integración del litisconsorcio necesario"*.

De acuerdo con la norma antes transcrita, considera el despacho debe procederse al saneamiento del trámite, con relación a la vinculación del extremo pasivo, considerando el conocimiento que se tiene de la existencia de unos herederos determinados de las causantes NELLY y CLARA INES MONTOYA SOSA, por lo que en aras de no incurrir en una causal de nulidad, que afecte lo actuado, es preciso que este despacho tome las medidas de saneamiento que corresponden. Y si bien en la audiencia existe la posibilidad de sanear el proceso, en la etapa correspondiente, no se consideró pertinente agotar las etapas previas a esta, porque existen unos sujetos procesales que al no estar integrados a la litis, no han podido ejercer su derecho de defensa, lo cual conllevaría a aquella nulidad, que precisamente se trata de evitar.

De la misma manera se precisa que la decisión se profiere mediante providencia escrita, lo cual fue previamente concertado con los apoderados, porque es necesario hacer adecuadamente el recuento de los fundamentos que conllevan a esta decisión, y así también en cuanto a la estructura de la parte resolutive de aquella.

ANTECEDENTES

Presentó la parte actora, demanda Verbal con pretensión declaratoria de Nulidad Absoluta, en contra de SOCIEDAD MONTOYA SOSA Y CIA LTDA, representada legalmente en su momento por DANILO MONTOYA SOSA; CAUCHOS ESPECIALES MALACA S.A.S., representada legalmente en su momento por DORIS NAYIBE AVENDAÑO; LUIS ALBERTO Y DANILO MONTOYA SOSA, como personas naturales; y así mismo contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELLY y CLARA INÉS MONTOYA SOSA, personas naturales.

La acción judicial invocada, persigue principalmente la declaratoria de *nulidad absoluta por objeto ilícito* del negocio jurídico de *dación en pago* que se hiciera entre la SOCIEDAD MONTOYA SOSA Y CIA LTDA. y NELLY MONTOYA SOSA y que se originó en una decisión de asamblea extraordinaria de socios de la sociedad Montoya Sosa, a la cual no asistió el demandante como socio de aquella; y que refiere esta viciada de nulidad absoluta por objeto ilícito, por cuanto la decisión que allí se tomó fue en un claro incumplimiento de los estatutos sociales, que no permiten que este tipo de decisiones se tomen sin el quorum del 70% de las acciones o cuotas sociales; lo que para ese momento no se cumplía, toda vez que la votación de la socia NELLY MONTOYA SOSA, en su criterio no podía sumar al quorum, dado que ella era la persona con quien se estaba haciendo el negocio de la Dación en pago; negociación que entre otras indica, se dio por cuenta de las prestaciones sociales que presuntamente le adeudaba la sociedad a aquella, cuando no existió nunca una vinculación laboral que generara aquella obligación en cabeza de la sociedad y a favor de la señora Montoya Sosa.

Fue así como, recibida la demanda, el despacho en un primer estudio de admisibilidad mediante providencia del 20 de enero de 2021, inadmitió la demanda para que fueran subsanados unos defectos de los cuales adolecía, sin que para ese momento se solicitara información adicional sobre la existencia de herederos determinados de quienes ya fallecidas estaban siendo demandadas, solo a través de los indeterminados.

Debidamente subsanado el libelo demandatorio, mediante auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado admitió la demanda en contra de los ya relacionados, ordenando en el numeral 3º de aquella providencia, el emplazamiento de los herederos indeterminados de NELLY y/o NELLY ISABEL y CLARA INÉS, ambas MONTOYA SOSA, mediante la inclusión de aquellos únicamente en el registro Nacional de Personas Emplazadas, dada la modificación que se hiciera a dicho trámite por cuenta de la Pandemia del Covid-19 que eliminó la exigencia de la publicación de dicho

emplazamiento en un periódico de amplia circulación nacional.

Debidamente emplazados y sin que se presentaran al proceso, se designó curador ad litem quien debidamente notificado y luego de compartírsele el expediente, se pronunció sobre los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma e invocando como excepción de mérito la que denominara "Prescripción de la acción".

De la misma manera los codemandados DANILO y LUIS ALBERTO MONTOYA SOSA debidamente notificados de la demanda interpuesta en su contra, a través de apoderado judicial se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la misma, y por tanto tampoco interpusieron excepciones de mérito.

La sociedad MONTOYA SOSA Y CIA LTDA no se pronunció dentro del término de traslado de la demanda.

La codemandada sociedad CAUCHOS ESPECIALES MALACA SAS a través de apoderada judicial de igual manera contestó la demanda, pero en esta ocasión oponiéndose a las pretensiones de la demanda, e invocando excepciones de mérito; y poniendo en conocimiento del juzgado, a través de la documentación allegada como prueba, la existencia de unos herederos determinados de las causantes NELLY MONTOYA SOSA y CLARA INÉS MONTOYA SOSA, quienes debidamente conocidos por la parte demandante, no fueron vinculados por aquella como sujetos procesales en este proceso, pero sí lo fueron en una demanda anterior presentada con fundamento en los mismos hechos y pretensiones, y que correspondió al Juzgado Noveno civil del circuito de Oralidad en el año 2019, dependencia judicial que finalmente rechazó la misma por no haberse susbsanado los requisitos de inadmisión entre los cuales estaba determinar la calidad en la cual se demandaba a JENNY MARIANA y DAVID ANDRES ZETHELIUS MONTOYA y MARIA PAOLA, MANUEL SANTIAGO y VERÓNICA BOTERO MONTOYA, quienes según lo señalado en la contestación, son los herederos determinados de las fallecidas.

Ahora, una vez integrado el contradictorio y corriendo traslado de las excepciones de mérito a la parte actora, continuando con el trámite, el Juzgado fijó fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del CGP, y en desarrollo de la misma consideró que el conocimiento de la existencia de unos herederos determinados que no habían sido vinculados, generaba una irregularidad que debía ser corregida para poder continuar con el trámite con una debida integración del litisconsorcio por pasiva.

Así las cosas, de cara a lo manifestado por la apoderada de la sociedad codemandada CAUCHOS ESPECIALES MALACA S.A.S., y de la documentación allegada como elementos de confirmación que sustentan su réplica; y para corregir la irregularidad que se presenta, este despacho ORDENARÁ la vinculación al presente trámite de los herederos determinados de NELLY MONTOYA OSSA, quienes de acuerdo con la documentación allegada son MARIA PAOLA, MANUEL SANTIAGO y VERÓNICA BOTERO MONTOYA; así como de los herederos determinados de CLARA INES MONTOYA SOSA, quienes conforme a la documentación arrimada son JENNY MARIANA y DAVID ANDRÉS ZETHELIUS MONTOYA. Y al no tenerse información sobre sus registros civiles y lugar de ubicación, a través de la Secretaría del despacho habrá de oficiarse a las siguientes entidades a fin de obtener información sobre la manera como pueden localizarse:

Se oficiará al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para que alleguen con destino a este proceso, copia del escrito de demanda y anexos del radicado 05001310300920190017200, Demanda Verbal de Nulidad de contrato, que fue rechazada mediante providencia del 12 de julio de 2019; a fin de verificar la información dada en aquel libelo sobre los vinculados.

Se oficiará a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, para que alleguen con destino a este proceso judicial, la copia del Acta de registro de socios de la sociedad CAUCHOS ESPECIALES MALACA S.A.S. y de la extinta sociedad MONTOYA SOSA Y CIA LTDA., para verificar y determinar los nombres completos y números de documento de identidad de las personas antes mencionadas.

Una vez obtenida la información, se oficiará a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que alleguen a este proceso judicial, copia de los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas. Se allegará adicionalmente a ello, el número del documento de identidad del vinculado MANUEL SANTIAGO BOTERO MONTOYA de quien se sabe se identifica con la C.C. 71.375.641.

Conocida la información anterior de parte de la Cámara de comercio, y verificada la calidad de socios de los vinculados, SE OFICIARÁ a la sociedad demandada CAUCHOS ESPECIALES MALACA S.A.S. para que, a través de su representante legal, se alleguen los datos de localización de los vinculados, como domicilio y/o dirección electrónica.

Si para la obtención de las anteriores solicitudes de información es necesario cancelar las expensas requeridas por alguna de esas entidades, aquellas correrán por cuenta de la parte demandante quien tiene la carga de vincular el extremo pasivo

al trámite iniciado.

Si de aquella información no es posible obtener los datos para la notificación de los vinculados, será del caso proceder al emplazamiento de aquellos, en los términos del artículo 108 del CGP.

De cara a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad y saneamiento del trámite del presente proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación al Litis consorcio por pasiva de los herederos determinados de NELLY MONTOYA SOSA, a saber, MARIA PAOLA, MANUEL SANTIAGO y VERÓNICA BOTERO MONTOYA; y de CLARA INÉS MONTOYA SOSA, a saber, JENNY MARIANA y DAVID ANDRÉS ZETHELIUS MONTOYA.

TERCERO: Para lograr su vinculación, **SE ORDENA** que por parte de la Secretaría del despacho, se oficie a las siguientes entidades:

- Al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANT**, para que alleguen con destino a este proceso, copia del escrito de demanda y anexos del radicado 05001310300920190017200, Demanda Verbal de Nulidad de contrato, que fue rechazada mediante providencia del 12 de julio de 2019; a fin de verificar la información dada en aquel libelo sobre los vinculados.

- A la **CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**, para que alleguen con destino a este proceso judicial, la copia del Acta de registro de socios de la sociedad CAUCHOS ESPECIALES MALACA S.A.S. y de la extinta sociedad MONTOYA SOSA Y CIA LTDA., para verificar y determinar los nombres completos y números de documento de identidad de las personas antes mencionadas.

- Recibida la anterior información, se oficiará a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que alleguen a este proceso judicial, copia de los registros civiles de nacimiento de las personas mencionadas. Se allegará adicionalmente a ello, el número del documento de identidad del vinculado MANUEL SANTIAGO BOTERO MONTOYA de quien se sabe se identifica con la C.C. 71.375.641.

Conocida la información anterior de parte de la Cámara de Comercio, y verificada la calidad de socios de los vinculados, SE OFICIARÁ a la sociedad demandada **CAUCHOS ESPECIALES MALACA S.A.S.** para que a través de su representante legal, se alleguen los datos de localización de los vinculados, como domicilio y/o dirección electrónica.

Si para la obtención de las anteriores solicitudes de información es necesario cancelar las expensas requeridas por alguna de esas entidades, aquellas correrán por cuenta de la parte demandante quien tiene la carga de vincular el extremo pasivo al trámite iniciado.

CUARTO: Si de aquella información no es posible obtener los datos de notificación de los vinculados, será del caso proceder al emplazamiento de aquellos, en los términos del artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos	Nro. <u>033</u>
Fijado hoy en la página de la rama judicial	https://www.ramajudicial.gov.co/
Medellín	<u>02 de marzo de 2022</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff5faf068111a4098c9c87e7e909358975a3a3e5a132b032aa8679ffe1c7c593

Documento generado en 01/03/2022 03:58:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**